

OK



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1326-2018/ICA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Reforma en peor y sindicación del agraviado

Sumilla. 1. En relación a las declaraciones contradictorias de los testigos, una vez identificada la contradicción de testimonios –producidos en las etapas de investigación y de enjuiciamiento– y efectuado el interrogatorio esclarecedor en el acto oral, el órgano jurisdiccional decisor, motivadamente, tiene la potestad de asumir una u otra versión, la que a su vez debe correlacionar con los demás medios de prueba y, en función a ellos, determinar lo que corresponda. 2. La diligencia de reconocimiento personal no solo debe realizarse mediante el sistema de rueda de personas, sino que además en ella debe estar presente el defensor de los imputados y, en su defecto, el Juez de la Investigación Preparatoria (artículo 189, apartado 3, del Código Procesal Penal). El hecho de que las personas puestas en rueda para el reconocimiento sean policías, en nada afecta el acto, en tanto se cumplan con la exigencia de que se trata de personas de aspecto exterior semejante a los imputados, lo que no se cuestionó en esas actuaciones procesales. 3. En los delitos de clandestinidad la declaración de los agraviados y testigos presenciales tiene entidad para ser utilizada en la configuración de una sentencia condenatoria. Existen factores de seguridad y racionalidad que se exigen, epistemológicamente, para confirmar un fallo condenatorio. La versión del agraviado o testigo presencial debe ser coherente y circunstanciada, y ésta, además, debe estar ausente de móviles espurios y debe estar rodeada de elementos objetivos periféricos de carácter externo. También se plantea que la declaración incriminadora sea persistente. Pero no todos estos factores deben concurrir. Algunos pueden obviarse. Por ejemplo, la persistencia puede descartarse si se advierte que la retractación no tiene bases objetivas de consolidación, aunque siempre ha de exigirse el factor corroboración periférica. 4. La aplicación del artículo 426, apartado 2, del Código Procesal Penal es una consecuencia del principio de interdicción de reforma peyorativa y, además, es un derecho que integra la garantía de tutela jurisdiccional. Es un límite al órgano jurisdiccional de reenvío como consecuencia de un recurso que solo interpuso el imputado; él, como consecuencia del principio dispositivo de los recursos, ya ganó un determinado límite punitivo, de suerte que la nueva sentencia no puede agravarle su situación jurídica.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve

VISTOS; en audiencia pública: los recursos de casación por inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal, violación de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial, interpuestos en lo pertinente por los encausados JULIO CÉSAR MUÑOZ BELLIDO, ULISES RICARDO CANALES CALDERÓN y AUGUSTO RICARDO CANALES ORMEÑO contra la sentencia de vista de fojas



setecientos noventa y tres, de tres de julio de dos mil dieciocho, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas seiscientos sesenta y cuatro, de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, los condenó –al primero– como cómplice secundario y –a los otros dos restantes– como coautores del delito de robo con agravantes en agravio de Joel Li Cahua Figueroa a diez años de pena privativa de libertad –al primero– y doce años de pena privativa de libertad –a los demás–, así como al pago para cada uno de trescientos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que las sentencias de mérito declararon probado que el día tres de octubre de dos mil trece, siendo aproximadamente las diez de la noche, el agraviado Joel Li Cahua Figueroa conducía su mototaxi, en compañía de su amigo Luis Miguel Mundini Alejos, y realizaba un servicio de taxi a una pareja de enamorados, quienes le solicitaron una carrera con dirección al hotel “Las Garzas” por la avenida Panamericana Sur. Es del caso que, antes de llegar al lugar, la pareja le pidió que los deje un poco antes, lo que en efecto hizo, pero en esas circunstancias, de forma inesperada, fueron abordados por tres sujetos quienes momentos antes habían descendido de otra mototaxi color rojo con negro, los cuales provistos con un arma de fuego, amenazaron y golpearon en la cabeza a Mundini Alejos a fin que les entregue todas sus pertenencias. Los otros dos asaltantes, a viva voz, los bajaron de la mototaxi al citado Mundini Alejos y al agraviado Cahua Figueroa, mientras que un tercero individuo intentó llevarse la mototaxi pero con resultado negativo. El agraviado Cahua Figueroa aprovechó ese descuido para huir con dirección a la Comisaria y pedir ayuda. Los delincuentes se llevaron sesenta soles que había en la mototaxi y se dieron a la fuga con dirección al Pueblo Joven San Miguel de Pischo.

∞ Una vez comunicado el hecho, el personal policial ejecutó un operativo en compañía de los agraviados a fin de ubicar a los asaltantes, al punto que logró capturarlos cuando se hallaban a bordo de la mototaxi de placa cero nueve cuatro ocho guion uno A, conducida por el encausado Muñoz Bellido. En la parte posterior de la mototaxi se encontraban los acusados Canales Calderón y Canales Ormeño. A este último, como consecuencia del registro personal, se le halló a la altura del abdomen un revolver, marca Ranger, de serie número N cero seis veinticinco seis A, abastecido con cinco cartuchos de treinta y ocho milímetros, sin percutir.

∞ Los tres imputados fueron identificados por el agraviado como los autores del robo en su perjuicio.

SEGUNDO. Que, respecto del trámite del proceso penal, se tiene lo siguiente:

1. La acusación de fojas once, de veinte de marzo de dos mil catorce, atribuyó a los encausados Muñoz Bellido, Canales Calderón y Canales Ormeño la comisión, en calidad de coautores, del delito de robo con agravantes en agravio de Joel Li Cahua Figueroa, y requirió se les imponga catorce años de pena privativa de la libertad.
2. La inicial sentencia de primera instancia, corriente a fojas doscientos veinticinco, de diecisiete de abril de dos mil quince, condenó a Ulises Ricardo Canales Calderón y Augusto Ricardo Canales Ormeño como coautores y a Julio César Muñoz Bellido como cómplice secundario del delito de robo con agravantes en grado de tentativa en agravio de Joel Li Cahua Figueroa, e impuso a los dos primeros diez años de pena privativa de libertad y al tercero ocho años de pena privativa de libertad, así como fijó en trescientos soles el monto de la reparación civil que pagarán solidariamente a favor del agraviado.
3. La defensa de los tres encausados interpusieron los recursos de apelación de fojas doscientos sesenta y dos, de nueve de junio de dos mil quince, y de fojas doscientos setenta y uno y doscientos setenta y ocho, ambos de diez de junio de dos mil quince.
4. Culminado el trámite impugnativo, la Sala Superior Mixta y de Apelación de Pisco emitió la primera sentencia de vista de fojas trescientos cincuenta y nueve, de veintinueve de diciembre de dos mil quince. Ésta declaró nula la sentencia recurrida y ordenó nuevo juicio oral por otro Colegiado.
5. Terminado el nuevo juicio oral de primera instancia, se dictó la sentencia de fojas seiscientos sesenta y cuatro, de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, que condenó a Ulises Ricardo Canales Calderón y Augusto Ricardo Canales Ormeño como coautores y a Julio César Muñoz Bellido como cómplice secundario del delito de robo con agravantes consumado en agravio de Cahua Figueroa e impuso a los dos primeros doce años de pena privativa de libertad y al tercero diez años de pena privativa de libertad.
6. Los abogados de los encausados interpusieron los recursos de apelación de fojas doscientos ochenta y ocho, de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, y de fojas seiscientos noventa y nueve, de dos de mayo de dos mil diecisiete.
7. Culminado este nuevo trámite impugnativo, la Sala Penal de Apelaciones de Chíncha y Pisco profirió la sentencia de vista de fojas setecientos noventa y tres, de tres de julio de dos mil dieciocho, que confirmando la sentencia de primera instancia condenó a los encausados por robo con agravantes consumado y ratificó las penas impuestas.



8. Contra esta sentencia de vista las defensas de los encausados promovieron recursos de casación.

TERCERO. Que el encausado Muñoz Bellido en su recurso de casación de fojas ochocientos quince, de dieciséis de julio de dos mil dieciocho, invocó como motivos de casación: inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material, violación de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 3, 4 y 5, del Código Procesal Penal).

CUARTO. Que el encausado Canales Calderón en su recurso de casación de fojas ochocientos veintiuno, de diecisiete de julio de dos mil dieciocho, ampliado a fojas ochocientos cuarenta y uno, de veintitrés de julio de dos mil dieciocho, citó como motivos de casación: infracción de precepto material, violación de la garantía de motivación, apartamiento de doctrina jurisprudencial e inobservancia de precepto constitucional, al igual que quebramiento de precepto procesal (artículo 429, incisos 1, 2, 3, 4 y 5, del Código Procesal Penal).

QUINTO. Que el encausado Canales Ormeño en su recurso de casación de fojas ochocientos setenta y uno, de veintitrés de julio de dos mil dieciocho, planteó como motivos de casación: quebrantamiento de precepto procesal y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, numerales 2 y 5, del Código Penal).

SEXTO. Que, conforme a la Ejecutoria Suprema de fojas ochenta, de quince de febrero de dos mil diecinueve, es materia de dilucidación en sede casacional:

A. Las causales de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal, violación de la garantía de motivación, y apartamiento de doctrina jurisprudencial: artículo 429, numerales 1, 2, 4 y 5, del Código Procesal Penal.

B. Los motivos de casación son:

1. El examen de las garantías de presunción de inocencia, defensa procesal y debido proceso, así como el quebramiento de precepto procesal. En concreto, examinar si se vulneró el principio de interdicción de la reforma en peor y si se inobservó lo dispuesto en el artículo 426, numeral 2, del Código Procesal Penal, al aumentar la pena en una sentencia que había sido impugnada solo por los encausados.

2. Asimismo, el análisis, si correspondiera, del correcto entendimiento de los artículos: (i) 383 del Código Procesal Penal,



en relación a la lectura u oralización de la testifical de Luis Miguel Mundini Alejos; (ii) 393, numeral 2, del Código Procesal Penal, en orden a la apreciación de las pruebas y la garantía de motivación fáctica; y, (iii) 189 del Código Procesal Penal, acerca de los alcances de la diligencia de reconocimiento de personas.

3. De igual manera, dilucidar casacionalmente lo referido, tanto a los requisitos de la sindicación del agraviado respecto de los delitos de clandestinidad, específicamente del delito de robo, en orden a los Acuerdos Plenarios sobre la materia (2-2005 y 1-2011/CJ-116), cuanto a la relación que ha de existir entre declaraciones en sede de investigación preparatoria y en sede plenarial.

SÉPTIMO. Que, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –sin la presentación de alegatos ampliatorios por alguna de ellas–, se expidió el decreto de fojas ciento cinco, de veintisiete de setiembre de dos mil diecinueve, que señaló fecha para la audiencia de casación el día trece de noviembre último.

OCTAVO. Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de casación se realizó con la intervención de los letrados, Doctor Carlos Alejandro Robles León, abogado – defensor público del encausado Muñoz Bellido, y Doctor José Guevara Torres, abogado de confianza de los encausados Canales Ormeño y Canales Calderón.

NOVENO. Que concluida la audiencia, a continuación e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuado ese día, se realizó la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que en el acto del juicio oral, en primera instancia, declararon el agraviado Cahua Figueroa y su amigo, el testigo Mundini Alejos –ambos declararon en sede de diligencias preliminares y la versión que proporcionaron fue contradictoria con la prestada en sede plenarial, respecto de las cuales fueron interrogados–. Asimismo, declararon los efectivos policiales Meoño Loayza, Enciso Luna, Sánchez Angulo, Sifuentes Espino y Rivera Guerrero. También se oralizó el acta de intervención policial de fojas once, el acta de registro personal, incautación de arma de fuego y cotejo de droga del encausado Canales Ormeño de fojas trece, las actas de reconocimiento físico, con fiscal, de fojas quince y treinta y ocho, y la pericia



informe técnico ciento treinta-dos mil trece de examen del arma de fuego incautada de fojas treinta y seis, y del acta de entrega de perennización de vehículo menor utilizada para el robo de fojas cuarenta y cuatro

∞ En el juicio de apelación no se ofrecieron ni actuaron pruebas nuevas.

SEGUNDO. Que las sentencias de mérito examinaron el material probatorio antes citado; y, en función a su apreciación, concluyeron que el relato acusatorio está probado más allá de toda duda razonable.

∞ El agraviado y su amigo, en un primer momento, inmediatamente luego del robo, reconocieron y sindicaron a los imputados, detenidos en *cuasi flagrancia* por la policía, cuando se encontraban en el vehículo menor utilizado para trasladarse durante la comisión del robo y de su huida. A ello se agregó, primero, el mérito del acta de intervención policial –se arrestó a los imputados porque al notar la presencia policial intentaron darse a la fuga en la mototaxi y en poder del encausado Canales Ormeño se encontró un revólver–; y, segundo, la confirmación de lo allí expuesto por el testimonio plenarial de los policías captores, de las actas de reconocimiento personal en presencia del fiscal y el informe pericial del arma incautada.

∞ El análisis probatorio precedente revela un razonamiento idóneo, sin fisuras lógicas ni omisiones informativas o errores en la determinación del elemento de prueba. Se trata de prueba plural, concordante entre sí, fiable y suficiente, con entidad para enervar la presunción constitucional de *inocencia*.

∞ Asimismo, la justificación de la *questio facti* no adolece de defecto constitucional alguno; esto es, omisa, incompleta, insuficiente, genérica o aparente, hipotética o dubitativa, o, finalmente, contradictoria. Hizo mención a lo especialmente relevante, determinó lo que correspondía destacar y valoró las pruebas de cargo –individual y conjuntamente–, descartando finalmente las líneas defensivas de los imputados.

TERCERO. Que es pertinente acotar, en relación a las declaraciones contradictorias de los testigos, que una vez identificada la contradicción de testimonios –producidos en las etapas de investigación y de enjuiciamiento– y efectuado el interrogatorio esclarecedor en el acto oral –lo que ocurrió en el presente caso conforme al artículo 378, numeral 6, del Código Procesal Penal–, el órgano jurisdiccional decisor, motivadamente, tiene la potestad de asumir una u otra versión, la que a su vez debe correlacionar con los demás medios de prueba y, en función a ellos, determinar lo que corresponda (artículo 393, numeral 2, del Código Procesal Penal). El Tribunal Superior estimó, motivadamente, que las retractaciones carecen de verosimilitud y, en función a las demás pruebas y a la inmediatez de las primeras declaraciones las asumió como las que debía privilegiar en



términos de fiabilidad. Tal posición no es ilegal ni arbitraria. La jurisprudencia es uniforme en este sentido. Es de citar, a modo de ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo Español 982/2009, de quince de octubre, que reitera la Sentencia 197/1997, de dieciocho de febrero.

CUARTO. Que es verdad que la diligencia de reconocimiento personal no solo debe realizarse mediante el mecanismo de rueda de personas, sino que además en ella debe estar presente el defensor de los imputados y, en su defecto, debe intervenir el Juez de la Investigación Preparatoria (artículo 189, apartado 3, del Código Procesal Penal). En el presente caso, las diligencias de reconocimiento personal de fojas quince y treinta y ocho contaron con la presencia de abogados defensores de los imputados: dos de confianza y uno público, en el primer caso, y abogados defensores de confianza, en el segundo caso. De otro lado, se realizó una identificación en rueda. Es del caso precisar que la Ley no exige un número determinado de las personas que han de integrar la rueda.

∞ El hecho de que las personas componentes de la rueda para el reconocimiento fueron policías, en nada afecta la fiabilidad del acto, en tanto se cumpla con la exigencia de que se trate de personas de aspecto exterior semejante (que no idéntico) a los imputados –afinidad tipológica corporal, o de sexo, raza, biotipo, tramo de edad y estatura–, lo que no se cuestionó en estas actuaciones procesales. Nada indica que se vulneró esta exigencia ineludible –es decir, que existió disparidad entre los integrantes de la rueda–, cuyo protocolo legal impide que se desemboque en un error y por tanto en un error judicial. Por ende, la idoneidad de tal diligencia está fuera de toda duda.

QUINTO. Que cuando se trata de delitos de clandestinidad, uno de los cuales es el delito de robo con agravantes –se trata de una clasificación o tipología relativa al contexto de la comisión típica en que el delito se perpetra en ausencia de testigos o terceras personas–, la declaración de los agraviados y testigos presenciales tiene entidad para ser utilizada en la configuración de una sentencia condenatoria –constituye una prueba directa–. Para su apreciación, existen criterios orientativos, de seguridad y racionalidad que, epistemológicamente, se requieren para confirmar un fallo condenatorio. La versión del agraviado o testigo presencial debe ser coherente y circunstanciada, y ésta, además, debe estar ausente de móviles espurios (ausencia de incredibilidad) y ha de estar rodeada de elementos objetivos periféricos de carácter externo (verosimilitud). También se plantea que la declaración incriminadora sea persistente.

∞ Ahora bien, no todos estos factores o criterios deben concurrir. Algunos pueden obviarse. Por ejemplo, la persistencia puede descartarse si se advierte que la retractación no tiene bases objetivas de consolidación, aunque



siempre ha de exigirse el factor o criterio de corroboración periférica, el cual no supone una aditiva prueba complementaria, pues en tal caso sobraría la declaración de la víctima –se trata de datos que refuerzan las declaraciones de la víctima, de modo que le otorgan verosimilitud y credibilidad– (Sentencia del Tribunal Supremo Español 585/2014, de catorce de julio). En el *sub-lite* se cuenta con esta corroboración externa, a tenor no solo de la intervención policial y declaración de los efectivos policiales, sino también de la tenencia del arma de fuego utilizada para el robo y el indicio complementario de intento de fuga, en concordancia con las actas de reconocimiento personal.

∞ La valoración de las pruebas en delitos de clandestinidad en que la víctima o un tercero son los únicos testigos presenciales no vulneró doctrina jurisprudencial alguna y, menos, la garantía de presunción de inocencia como regla de prueba.

∞ Por consiguiente, no se inobservaron las garantías de presunción de inocencia y de motivación, ni en materia probatoria se quebrantó precepto procesal alguno. Tampoco se produjo un indebido apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

SSEXTO. Que, por otra parte, es de tener presente que en la inicial sentencia de primera instancia se calificó el hecho de robo con agravantes tentado y se impuso a los recurrentes diez y ocho años de pena privativa de libertad; que esta sentencia, solo recurrida por los imputados, fue anulada por el Tribunal Superior que dispuso nuevo juicio oral; que, no obstante ello, en la última sentencia de primera instancia se calificó el hecho como delito de robo con agravantes consumado y se impuso a los impugnantes doce y diez años de pena privativa de libertad. Este resultado respecto de la calificación jurídica y de la punibilidad también ha sido recurrido por los imputados.

∞ Sobre el particular, el artículo 426, apartado 2, del Código Procesal Penal estipula que “Si el nuevo juicio se dispuso como consecuencia de un recurso a favor del imputado, en éste no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero”. Se trata de una consecuencia del principio de interdicción de reforma peyorativa y, además, se está ante un derecho que integra la garantía de tutela jurisdiccional. Es un límite razonable al órgano jurisdiccional de reenvío como consecuencia de un recurso previo que solo interpuso el imputado –este límite no es de aplicación, por cierto, cuando se trata de recursos previos mixtos o cruzados–. El imputado, como consecuencia del principio dispositivo de los recursos, ya ganó un determinado límite punitivo, de suerte que la nueva sentencia no puede agravarle su situación jurídica.

SSEXTIMO. Que, en el presente caso, claramente se inobservó esta disposición procesal. La calificación de delito tentado ya se ganó (que tiene una



significación, en tanto causa de disminución de la punibilidad, en el juicio de determinación de la pena) –la Fiscalía no cuestionó este extremo–, así como una determinada cuantía de pena –que tampoco fue objetada por la parte acusadora–. Siendo así, en el nuevo juicio –el de reenvío– solo podría dictarse una absolución o imponerse una pena similar o inferior a la impuesta en la primera oportunidad.

∞ El Tribunal Superior infringió el citado dispositivo legal. Por ende, es de amparar los motivos de inobservancia de precepto constitucional (tutela jurisdiccional: artículo 139, inciso 3, de la Constitución) y de quebrantamiento de precepto procesal (artículo 426, apartado 2, del Código Procesal Penal).

∞ La sentencia casatoria será rescindente y rescisoria. Para determinar la pena no hace falta un nuevo debate (artículo 433, numeral 1, del Código Procesal Penal). Debe imponerse la pena inicialmente impuesta.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon INFUNDADOS** los recursos de casación por las causales de violación de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial interpuestos por los encausados JULIO CÉSAR MUÑOZ BELLIDO, ULISES RICARDO CANALES CALDERÓN y AUGUSTO RICARDO CANALES ORMEÑO contra la sentencia de vista de fojas setecientos noventa y tres, de tres de julio de dos mil dieciocho, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas seiscientos sesenta y cuatro, de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete. **II. Declararon FUNDADOS** los recursos de casación por las causales de inobservancia de precepto constitucional y quebrantamiento de precepto procesal interpuestos por los encausados JULIO CÉSAR MUÑOZ BELLIDO, ULISES RICARDO CANALES CALDERÓN y AUGUSTO RICARDO CANALES ORMEÑO contra la sentencia de vista de fojas setecientos noventa y tres, de tres de julio de dos mil dieciocho, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas seiscientos sesenta y cuatro, de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, los condenó –al primero– como cómplice secundario y –a los otros dos restantes– como coautores del delito de robo con agravantes en agravio de Joel Li Cahua Figueroa a diez años de pena privativa de libertad –al primero– y doce años de pena privativa de libertad –a los demás–, así como al pago para cada uno de trescientos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. **III. En consecuencia, CASARON** la referida sentencia de vista; y, actuado en sede de instancia: **REVOCARON** la sentencia de primera instancia en la parte recurrida que impuso a los encausados JULIO CÉSAR MUÑOZ BELLIDO, ULISES RICARDO CANALES CALDERÓN y AUGUSTO RICARDO CANALES ORMEÑO diez años de pena privativa de libertad –al




primero- y doce años de pena privativa de libertad -a los demás-; reformándola: les **IMPUSIERON** por la comisión del delito de robo con agravantes tentado ocho años de pena privativa de libertad al primero (cómplice secundario), y diez años de pena privativa de libertad a los dos restantes (coautores) -el encausado Canales Ormeño, con descuento de la carceraria que viene sufriendo desde el tres de octubre de dos mil trece, vencerá su pena el dos de octubre de dos mil veintitrés-; **CONFIRMARON** en lo demás que contiene; sin costas. **IV. DISPUSIERON** se remitan los actuados al órgano de apelación para que se inicie por ante el órgano jurisdiccional competente la ejecución procesal de la sentencia condenatoria, y se publique la presente sentencia casatoria en la Página Web del Poder Judicial. Intervino en señor juez supremo Castañeda Espinoza por vacaciones de la señora jueza suprema Chávez Mella. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.


SAN MARTÍN CASTRO


FIGUEROA NAVARRO



PRÍNCIPE TRUJILLO


CASTAÑEDA ESPINOZA


SEQUEIROS VARGAS

CSM/amon

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY


PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

21 NOV 2019